

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-197/2013

RECORRENTE: COALICIÓN "5 DE MAYO"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: LAURA ESTHER CRUZ CRUZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal a veintitrés de enero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Cuauhtemoc Reyes Pérez en representación de la Coalición "5 de Mayo", a fin de impugnar la sentencia dictada el veintisiete de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional identificado con el número de expediente SDF-JRC-192/2013 y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Puebla, para renovar, entre otros, al Ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, perteneciente a dicha entidad federativa.

2. Cómputo Municipal y apertura de paquetes electorales. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal correspondiente realizó el cómputo final de la elección.

Una vez finalizado el cómputo, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al uno por ciento, se acordó abrir los paquetes electorales de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio (diez) y llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En dicho escrutinio y cómputo resultó ganadora la candidatura común de la Coalición "Puebla Unida" y Pacto Social de Integración, de conformidad con los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	1, 513	Mil quinientos trece
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	1, 538	Mil quinientos treinta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	348	Trescientos cuarenta y ocho
	MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	27	Veintisiete
VOTOS NULOS		81	Ochenta y uno
CANDIDATOS REGISTRADOS NO		1	Uno
TOTAL		3, 508	Tres mil quinientos ocho

Finalizado el referido cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados por la planilla que obtuvo el mayor número de votos, expidiendo la constancia de mayoría y validez a la planilla respectiva.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio posterior, el representante de la Coalición actora presentó demanda de recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal de la elección de miembros del referido ayuntamiento, la declaración de validez y en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, mismo que fue radicado en el tribunal electoral local bajo el número de expediente TEEP-I-012/2013.

III. Resolución del recurso de inconformidad. El cuatro de diciembre de este año, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad antes descrito, en el sentido de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la ahora actora, y por lo tanto, confirmó la votación recibida en las casillas impugnadas, el acta de cómputo final de la elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con tal resolución, el nueve de diciembre siguiente, la Coalición ahora actora presentó demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la cual quedó radicada en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, registrándose con la clave SDF-JRC-192/2013.

V. Resolución impugnada. El veintisiete de diciembre de dos mil trece, la referida Sala Regional, emitió sentencia en el sentido de *confirmar* la resolución controvertida.

Dicha sentencia fue notificada personalmente a la coalición recurrente el mismo veintisiete de diciembre, tal como consta en las constancias que obran en autos.

VI. Recurso de reconsideración. El treinta de diciembre de dos mil trece, Cuauhtemoc Reyes Pérez, en representación de la coalición "5 de mayo" presentó recurso de reconsideración ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia referida.

VII. Recepción y turno. El presente medio de impugnación fue recibido el treinta y uno de diciembre pasado, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En esa misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REC-197/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave de expediente SDF-JRC-192/2013.

SEGUNDO. *Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración.*

A. Requisitos generales. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a). Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la coalición recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición recurrente.

b). Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que se notificó, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se notificó a la coalición recurrente en la misma fecha según se advierte de las constancias que obran en autos, y el recurso de reconsideración se interpuso el treinta de diciembre siguiente.

c). Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por una coalición a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-192/2013, presentado para combatir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla mediante la cual declaró, infundados e improcedentes los agravios de la coalición ahora recurrente, confirmando los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de SAN GREGORIO

ATZOMPA, Puebla, la declaratoria de validez, la entrega de constancias de mayoría a la fórmula ganadora y la elegibilidad de la misma. Aunado a que la Coalición recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2002 de rubro: **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

En el caso, quien interpone el recurso de reconsideración en representación de la coalición “5 de mayo” cuenta con personería suficiente para instar el presente medio de impugnación, al ser quien presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al cual recayó la sentencia ahora impugnada.

d). Interés jurídico. La coalición recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e). Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

B. Presupuesto específico de procedibilidad. En opinión de esta Sala Superior el recurso de reconsideración debe estimarse procedente y, por tanto, es factible analizar los agravios propuestos por la coalición actora.

Acorde con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- I. Las emitidas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- II. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En este orden, es preciso decir, que esta Sala Superior, en el ejercicio jurisdiccional que ha realizado, ha privilegiado un acceso efectivo a la tutela judicial, el cual, ha permitido atendiendo a las particularidades de cada caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva, una interpretación en aras de privilegiar la fuerza normativa de la constitucionalidad en las resoluciones en materia comicial.

Bajo esa arista, la procedencia del recurso de reconsideración se ha enmarcado, consecuentemente, en una idea de progresividad para salvaguardar tanto los derechos fundamentales consagrados en la norma suprema, como aquellas otras **disposiciones y principios que se erigen como directivas del orden constitucional**, encontrando un balance y dotando así de sentido a lo previsto en la norma fundamental.

A partir de lo anterior, para darle sentido útil al marco normativo del recurso de reconsideración, frente a tópicos constitucionales que se materialicen en las sentencias debe optarse por una interpretación que privilegie dicha finalidad, precisamente por la naturaleza de este órgano, que tiene como uno de sus principales objetivos ejercer control constitucional mediante la verificación de la regularidad de los actos sometidos a su escrutinio.

Bajo este contexto, se ha fortalecido la procedencia de dicho medio de impugnación, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema en donde, se han observado las normas constitucionales y legales a partir de los casos concretos con el propósito de darle eficacia y operatividad al recurso de reconsideración.

De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de jurisprudencias en que se ha reflejado esta tendencia en la interpretación.

Destacado lo anterior, esta Sala Superior, a partir del deber que tiene de verificar y preservar la regularidad constitucionalidad de todos los actos realizados durante el desarrollo del proceso electoral, a efecto de garantizar la plena vigencia de los principios constitucionales y convencionales que lo rigen, estima que la eficacia plena de tales principios implica también su resguardo por parte de las Salas Regionales.

En el caso, el partido recurrente aduce que ante la Sala Regional planteó que en el presente asunto se vislumbraba un tema que ameritaba el resguardo de los principios que rigen los procesos electorales, en particular, los de certeza y legalidad rectores de la función electoral, reconocidos en los artículos 41 y 116 de la Carta Magna.

En ese sentido, señala que el tópico de la apertura de paquetes electorales como *diligencia para mejor proveer*, solicitada al Tribunal Electoral de Puebla que planteó, de nueva cuenta, ante la Sala Regional debió ser analizado y no declararse inoperante, a efecto de dotar de certeza y legalidad la actuación del Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.

En suma, pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración bajo el argumento esencial que se vulneró el principio de certeza, lo que trajo como consecuencia la

inaplicación de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se considera que, en el caso particular, resulta procedente el recurso de reconsideración, habida cuenta que la Sala Regional dejó de pronunciarse sobre la procedencia de abrir paquetes electorales (que ya fueron objeto de recuento), en sede jurisdiccional *a través de una diligencia para mejor proveer*, lo que hace necesaria la intervención de esta Sala Superior a fin de hacer el pronunciamiento conducente sobre dicho tópico, lo cual se traduce en la salvaguarda del principio de certeza que rige el proceso electoral.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, como desde la perspectiva de la recurrente existió una posible afectación al principio de certeza, es procedente el recurso de reconsideración.

TERCERO. Consideraciones de la sentencia recurrida.

SEXO. Estudio de fondo.

Agravios relativos a la indebida valoración de pruebas por parte de la responsable.

Como quedó precisado con anterioridad, la actora esgrime como agravio que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas que obraban en el expediente relativas a los hechos de presión e inducción al voto controvertidos por la parte actora en la casilla 1691 contigua 1, pues en su concepto, contrario a lo razonado por la responsable, eran suficientes los datos asentados en las actas correspondientes la casilla señalada para acreditar que los hechos referidos.

El agravio es **infundado**, en virtud de que, contrario a lo afirmado por la impetrante, el análisis realizado por la responsable sí fue correcto.

En efecto, en la resolución impugnada, la responsable razonó que la recurrente en la instancia primigenia no probó los extremos de la causal invocada, pues no aportó prueba técnica o alguna diversa para demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitieran arribar a la conclusión de que los hechos controvertidos sí fueron llevados a cabo y viciaron de manera determinante el resultado de la votación.

Además, la responsable determinó, una vez que hubo analizado las actas correspondientes a la casilla, que no se acreditaron los hechos referidos por la parte actora, en virtud de que de las mismas sólo se advierten indicios de que la referida persona ingresó a la casilla en cuatro ocasiones, acompañando supuestos familiares, sin que se acredite con ello que es militante de ningún partido político, ni que realizó actos de naturaleza violenta o de inducción al voto de los electores.

Aunado a ello, la responsable razonó que, en todo caso, no se actualizó el supuesto de determinancia para el resultado de la casilla, en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor (ciento veintitrés votos) a las cuatro personas que, según consta en el acta, fueron llevadas a la casilla por Petra Méndez Temozuhui.

Igualmente, la responsable resolvió que es infundada la afirmación de la actora relativa a que la mesa directiva se desempeñó de forma deficiente, en virtud de que se negaron a recibir el escrito de protesta de su representante ante la casilla y no llevaron a cabo los actos necesarios para impedir los hechos controvertidos, en virtud de que, en actas consta que la representante partidista de la coalición firmó de conformidad cada una de las constancias sin emitir protesta alguna.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la hoy actora, la responsable sí valoró de manera adecuada las pruebas que obran en el expediente y les otorgó el alcance probatorio adecuado respecto de los hechos referidos en el escrito de demanda primigenio.

Es pertinente precisar que la causal relativa a la violencia física o moral sobre los electores, prevista por la fracción VI del artículo 377, requiere para su actualización que se acrediten dos cuestiones: a) que efectivamente los hechos

ocurrieron el día de la jornada electoral; y b) que los hechos acreditados sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior implica que la parte actora tiene la carga procesal de aportar los medios probatorios que, adminiculados entre sí y con las pruebas que obren en el expediente y aquellas que se allegue la autoridad, le permitan tener los hechos por acreditados y calificar lo éstos son determinantes o no para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Esto es que, en la especie, para acreditar los hechos de presión y violencia que aduce la coalición actora, ésta debió aportar las pruebas idóneas para acreditar no sólo la presencia de Petra Méndez Temozuhui en la casilla, sino que ésta era simpatizante de la Coalición "Puebla Unida", que acompañó a diversas personas a votar en dicha casilla, el número de ellas, que dichas personas acudieron a votar condicionadas por hechos tales como amenazas o actos que los indujeran a emitir su voto por un determinado candidato, así como la negativa por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de recibir los escritos de protesta que aduce en su demanda.

Sin embargo, del análisis del expediente se advierte que la parte actora no aportó ningún medio probatorio diverso a las actas de la casilla, por lo tanto, la responsable sólo estuvo en aptitud de valorar las referidas actas, en concreto la hoja de incidentes, en la cual consta únicamente que Petra Méndez Temozuhui acudió en cuatro ocasiones diversas, en las cuales acompañó a supuestos familiares a emitir su sufragio.

Dichas actas, de conformidad con lo previsto por el artículo 358 fracción I inciso a) y 359 del Código Comicial local, son documentales públicas que hacen prueba plena respecto de su emisión y contenido.

Así, tal como razonó la responsable, se tiene por acreditado que Petra Méndez Temozuhui acudió más de una vez a la casilla, acompañando a un total de cuatro ciudadanos a emitir su sufragio.

No obstante lo anterior, si bien se tiene acreditada la presencia de la referida ciudadana, no obran mayores elementos probatorios que, valorados por sí mismos y adminiculados entre sí, permitieran a la responsable inferir los hechos que pretende la actora.

Esto es así, porque cada uno de los hechos invocados en la demanda con el fin de probar la nulidad de la casilla, requiere ser acreditado por sí mismo, por lo menos en grado de indicio, para determinar que la casual invocada se actualizó en la casilla. Pues, es hasta que se acredita cada uno de los hechos, que el juzgador está en aptitud de realizar el nexo lógico entre dichos hechos y la causa de nulidad que se invoca.

Así, para acreditar la cuestión relativa a que Petra Méndez Temozuhui es simpatizante de la Coalición "Puebla Unida", la actora debió aportar la prueba idónea para ello, esto es, algún documento que la acredite como militante de alguno de los partidos políticos que integran la coalición o que era candidata, o, en su defecto, alguna prueba técnica que permita inferir lo anterior.

Además, también debió aportar medios de prueba tendentes a acreditar los hechos de presión o violencia sobre el electorado, tales como pruebas técnicas, notas periodísticas, fe de hechos o pruebas testimoniales que, adminiculadas con las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes y los escritos de protesta que hubieren presentado, en su caso, los representantes de los institutos políticos, permitieran al tribunal responsable tener por ciertos los hechos y le permitiera, además realizar un ejercicio para resolver si tales hechos fueron determinantes o no.

Aunado a lo anterior, la actora debió acreditar que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no permitieron al representante de la coalición ante la mesa directiva de casilla presentar los escritos de protesta que refiere, mediante pruebas idóneas, tales como una fe de hechos, o haber acudido ante la autoridad administrativa electoral a denunciar tal circunstancia.

Sin embargo, como razonó correctamente la responsable, al no haber aportado mayores elementos de prueba, solamente puede tenerse por acreditado lo que consta en el acta, esto es que la referida ciudadana acompañó a la casilla a cuatro personas.

En esta tesitura, no asiste la razón a la actora cuando aduce que de la hoja de incidentes valorada por la responsable pueden inferirse los hechos que adujo en su escrito de demanda, pues no existe un nexo lógico entre dichos hechos

y los que constan en la prueba valorada, sino que constituyen inferencias carentes de sustento probatorio.

De ahí que este órgano jurisdiccional estima que la responsable valoró correctamente la causa de nulidad invocada por la actora en la instancia primigenia y, por lo tanto, el agravio resulte infundado.

Agravios relativos a la indebida valoración de votos.

Refiere la actora, en esencia, que la responsable omitió la realización de diligencias para mejor proveer, que fue solicitada en el escrito primigenio, relativa a votos que fueron mal valorados por el Consejo Municipal en las casillas 1691 básica, 1692 contigua 1 y 1694 contigua 1, lo cual en su concepto fue incorrecto, en virtud de que se inconformó de dicha circunstancia desde el cómputo municipal.

Asimismo, aduce que sirve de apoyo a lo antes expuesto lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SDF-JRC-157/2013, relativo a la elección de Tlapacoya, Puebla.

Por otra parte, la actora aduce que la responsable de manera incorrecta razonó que la pretensión de apertura de paquetes como diligencia para mejor proveer ya causó estado, en virtud de la resolución del expediente SDF-JRC-109/2013.

Lo anterior, pues la causa de pedir en la instancia primigenia no consistía en un incidente de recuento del total de la elección, sino en la realización de una diligencia para mejor proveer en donde se pudiera establecer con certeza si los votos cuestionados tienen el sentido que el Consejo Municipal les otorgó en el recuento. Esto es, que dos votos como nulos, puesto que el Consejo Municipal indebidamente los consideró válidos.

Además, señala la impetrante que la responsable omitió resolver el agravio relativo a que en las casillas 1691 básica y 1694 contigua 1, de manera indebida el Consejo Municipal declaró como nulos un voto de cada casilla, que, en su concepto, eran válidos.

Lo anterior, pues la responsable afirma que los votos fueron valorados correctamente limitándose a transcribir fragmentos del acta de la sesión permanente de cómputo municipal.

Aunado a lo anterior, la actora aduce que la responsable incurre en desacato al desconocer dos criterios que resultan vinculatorios y que guardan relación con la ejecutoria que se combate, esto es, las resoluciones de los expedientes SDF-JRC-109/2013 y SDF-JRC-157/2013.

Los agravios son **inoperantes e infundados**.

Son **inoperantes** los agravios por cuanto hace a su afirmación de que la responsable estaba obligada a llevar a cabo diligencias para mejor proveer consistentes en la apertura de los paquetes de las casillas 1691 básica, 1692 contigua 1 y 1694 contigua 1, con el fin de calificar de nueva cuenta la validez de diversos votos que, en su concepto, fueron calificados de manera incorrecta por el Consejo Municipal, porque no controvierten los motivos y fundamentos de la responsable para declarar improcedente su pretensión.

Al respecto, es pertinente precisar que la calificativa de inoperante de un agravio implica que el órgano jurisdiccional se encuentre impedido para avocarse al estudio del mismo, dado que tales argumentos no se encuentran dirigidos a combatir las razones expuestas en la resolución combatida, de ahí que sea ocioso su estudio.

En efecto, el ciudadano o el instituto político tiene la carga procesal primordialmente de, al momento de acceder a una instancia posterior, hacer evidentes las consideraciones que, desde su perspectiva, hacen que la resolución impugnada resulte ilegal dentro de la misma línea argumentativa que sostuvo desde el inicio.

De esta manera, los agravios genéricos e imprecisos, reiterativos o novedosos o aquellos que no atacan las consideraciones esenciales del fallo resultan inoperantes.

Lo anterior es así puesto que, si bien los ciudadanos no están obligados a expresar fórmulas jurídicas determinadas o esgrimir sus agravios de una forma lógica formal, sí tienen la carga procesal de señalar el acto que les causa agravio y las razones por las cuales consideran que el acto impugnado carece de validez.

En este contexto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la responsable, respecto de la *indebida calificación de votos* aducida por la coalición en la instancia primigenia, así como la solicitud de diligencias para mejor

proveer- en realidad de apertura de paquetes electorales- determinó lo siguiente:

a. Respecto de la casilla 1692 contigua 1 el Tribunal, de la cual la actora adujo que debieron valorarse dos votos que se contabilizaron de manera incorrecta a favor de la Coalición Puebla Unida, ya que éstos debieron ser nulos, en tanto que contenían leyendas denostativas en contra de los demás postulados para la elección municipal, el tribunal responsable declaró improcedente su solicitud de apertura de paquetes y calificación de votos.

Lo anterior, en virtud de que, según razonó la responsable, del acta de sesión de cómputo permanente se advirtió que el Consejo Municipal valoró los votos controvertidos, en tanto que sometió a votación de los integrantes del consejo y atendió las peticiones de los representantes de los institutos políticos contendientes.

Asimismo, razonó que la actora no controvirtió la valoración efectuada por el Consejo Municipal, ni aportó prueba alguna para acreditar sus afirmaciones, sin embargo, no obstante lo anterior, determinó que tal valoración fue correcta. Esto, aunado al hecho de que, en el caso de la casilla de referencia, el representante de la coalición ante el Consejo Municipal firmó de conformidad lo antes señalado.

Además, la responsable consideró que el actuar del Consejo Municipal fue detallado y puntual al ejercer su encomienda, pues valoró escrupulosamente los votos sometidos a su consideración, indicó qué contenía cada uno y en ese sentido tomó su determinación.

b. En cuanto a la casilla 1691 básica, respecto de la cual, la actora adujo que debe valorarse un voto nulo como válido, porque la intención del elector fue emitir su sufragio a favor de su representada, la responsable determinó que su solicitud era improcedente.

Lo anterior, pues del análisis del acta de sesión antes señalada se advirtió que el Consejo Municipal llevó a cabo un análisis de los votos que fueron objetados en su momento y además sometió a votación la calificación de los mismos, la cual fue tomada por unanimidad de votos.

De igual manera, la responsable razonó que tal valoración fue correcta, al valorar el voto cuestionado por la actora como nulo, aunado a que ésta no ofreció pruebas

adicionales que permitieran arribar a la conclusión de que la calificación de dicho voto fue incorrecta y que la intención del elector fue emitir su sufragio a favor de su representada.

c. Por cuanto hace a la casilla 1694 contigua 1, respecto de la cual, la parte actora indicó que un voto fue mal calificado como nulo, puesto que la intención de voto era clara a su favor, se declaró improcedente.

Lo anterior, en virtud de que, consideró correcta la actuación de la autoridad responsable; esto es que, ante la objeción de la calificación del voto referido por parte del representante de la coalición actora, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo Municipal la valoración del contenido de la boleta, quienes determinaron, por unanimidad de votos, que el voto era nulo.

Además, la responsable esgrime como argumento, que la actora no aportó medio de prueba adicional que tuviera el alcance para desvirtuar la validez de la actuación del Consejo Municipal, por lo que no existe la incertidumbre que la actora refiere.

En este contexto, es evidente que la responsable consideró que en el expediente obraban elementos de prueba suficientes para resolver respecto de la pretensión de la coalición recurrente, los cuales valoró y determinó su alcance probatorio con relación a los motivos de disenso expresados por éste.

De esta manera, arribó a la conclusión de que las diligencias para mejor proveer solicitadas por la parte actora eran improcedentes en todos los casos, pues no existían elementos de prueba que desvirtuaran el actuar legal de la responsable. Y por lo tanto, de los elementos que obran en el expediente sí se puede desprender con certeza qué sucedió con los votos a que hizo referencia el impetrante.

De manera adicional, la responsable concluyó que no era procedente la petición de la hoy actora, en virtud de que, existe prohibición expresa en la norma electora local (fracción XIX del artículo 312 del Código Comicial local) de abrir en sede jurisdiccional paquetes electorales que ya fueron materia de los procedimientos de nuevo escrutinio y cómputo efectuados en los Consejos respectivos. Lo cual aconteció en el caso concreto, pues fueron materia de nuevo escrutinio y cómputo la totalidad de las casillas.

Finalmente, refiere la responsable que no está en aptitud de realizar una apertura parcial para verificar la validez específica de ciertos votos, pues en todo caso, procedería la apertura del paquete completo, siempre y cuando se encuentre una justificación para ello, lo cual, según razonó con anterioridad, no aconteció en el caso concreto, pues la sesión de cómputo y la calificación de votos fue llevada a cabo de manera correcta, según se desprende del acta referida.

De lo antes expuesto, se advierte que la responsable sí fundó y motivó la negativa de realizar las diligencias referidas.

Ahora bien, los agravios esgrimidos por la actora son **inoperantes**, en virtud de que, como se dijo, no controvierten los motivos y fundamentos en que basó la responsable su negativa para llevar a cabo la diligencia solicitada para calificar los votos controvertidos desde el recuento de votos en la sede municipal.

Lo anterior es así, puesto que se limita a manifestar que la responsable omitió la realización de las diligencias para mejor proveer, siendo que se inconformó de dicha circunstancia desde el cómputo municipal, sin que enderece argumentos en contra de las razones de la responsable.

Esto es que, de ninguna manera controvierte la valoración del contenido del acta de sesión permanente del cómputo municipal elaborada por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, en la cual se refiere que los votos objetados en dicha sesión fueron debidamente valorados y su calificación sometida a la consideración de los integrantes del referido consejo municipal.

Además, tampoco esgrime argumentos con el fin de controvertir el razonamiento relativo a que no ofreció pruebas diversas al acta de cómputo municipal que tuvieran el alcance para desvirtuar el contenido del acta de sesión y la certeza de que los votos fueron calificados de manera correcta por la autoridad administrativa electoral.

De igual manera, la actora omitió controvertir y esgrimir razones por las cuales considera que el razonamiento relativo que, la responsable no está facultada para llevar a cabo una apertura parcial de un paquete electoral, ni el relativo a que, al haber sido materia de recuento en el Consejo Municipal, no era procedente abrir de nuevo los

paquetes electorales, aunado al hecho de que no advertía alguna causa suficiente para realizar tal diligencia, derivado del análisis del acta de sesión de cómputo.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte argumento alguno tendente a evidenciar que con dicha determinación, la responsable vulnera el principio de certeza que debe regir toda elección, como lo sería que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección es razón suficiente para llevar a cabo la diligencia referida.

Además, en concepto de este órgano jurisdiccional, no asiste la razón a la actora cuando afirma que la responsable se limita a transcribir los datos contenidos en el acta, por lo cual debe considerarse que no analizó sus motivos de disenso, pues se advierte de la sentencia impugnada y cuyos argumentos fueron descritos en párrafos anteriores, la responsable sí expresó los argumentos por los cuales consideraba que su pretensión era improcedente y las razones por las cuales el acta de sesión de cómputo hacía prueba plena respecto a la correcta calificación de los votos controvertidos. Argumentos que la actora, como se evidenció con anterioridad, no controvierte.

En esta tesitura, al no enderezar agravios en contra de los motivos y fundamentos que sostienen la resolución impugnada, relativos a la validez de la calificación de los votos, que la actora aduce tienen que ser materia de una diligencia par mejor proveer, sus agravios devienen inoperantes y, por lo tanto, los argumentos de la resolución impugnada subsisten en sus términos.

No obsta a lo anterior, que, si bien, de conformidad con la jurisprudencia 9/99, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**, cuando un órgano resolutor no manda practicar dichas diligencias, no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes en un medio de impugnación. Ello, pues constituye una facultad potestativa de éste, que ejerce si en el expediente no se encuentran elementos suficientes y útiles para resolver, lo cierto es que, el ejercicio de dichas diligencias fue solicitado expresamente en la instancia primigenia.

De esta manera, la calidad de potestativa de dicha facultad, adquiere un sentido diverso, pues la responsable está obligada a pronunciarse respecto de la totalidad de las

cuestiones sometidas a su conocimiento, de manera fundada y motivada. Lo cual sí es materia de impugnación en una instancia superior.

Ahora bien, como quedó precisado con anterioridad, dicha solicitud fue desestimada por la responsable de manera expresa, atendiendo a los motivos y fundamentos que consideró sustentan su determinación.

En este contexto, al haber una petición expresa de por medio, formulada a la autoridad jurisdiccional local, en contra de la negativa expresa y los argumentos que sostienen dicha negativa, la actora está en aptitud de controvertir esta determinación, mediante los argumentos que considere pertinentes, tal como lo señala en su demanda.

Sin embargo, en esta instancia, tal como se evidenció anteriormente, la actora no controvierte las razones y fundamentos que llevaron a la responsable a declarar improcedente su solicitud de diligencias con el fin de calificar cuatro votos que, en su concepto, fueron indebidamente calificados por el Consejo Municipal.

Por otra parte, es **infundado** el argumento relativo a que la responsable de manera indebida determinó que su solicitud de apertura de paquetes era improcedente porque adquirió la calidad de cosa juzgada, en virtud de la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-109/2013.

La actora aduce que los argumentos de la responsable son incorrectos, en virtud de que su pretensión no era un incidente de recuento del total de la elección, sino la realización de una diligencia para mejor proveer, en donde se obtuviera certeza de si los votos cuestionados tienen el sentido que el Consejo Municipal les otorgó en el recuento. Esto es, que dichos votos son nulos, no obstante que el Consejo Municipal indebidamente los consideró válidos.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo afirmado por la actora, la responsable no basó su determinación en la calidad de cosa juzgada de la solicitud de apertura de paquetes que aduce el impetrante.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la responsable estudió la pretensión de la actora desde dos cuestiones diversas. La primera de ellas, respecto de su solicitud de apertura de los paquetes de las tres casillas

referidas- no de la totalidad de los paquetes como refiere la actora- y, la segunda, en cuando a su solicitud de diligencias para mejor proveer o, mejor dicho, de apertura de paquetes con el fin de que califiquen de nueva cuenta cuatro votos.

En el primer caso, la responsable razonó que su petición fue debidamente sustanciada en el incidente respectivo, el cual fue resuelto el once de septiembre del año en curso, en la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que determinó que, en virtud de que los paquetes cuya apertura se solicita fueron materia de un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal, éstos no podrían ser abiertos de nueva cuenta en la sede jurisdiccional. Determinación que fue recurrida por la actora mediante juicio de revisión constitucional electoral (SDF-JRC-109/2013), el cual fue desechado porque el acto impugnado en éste no tenía el carácter de definitivo y firme.

En el segundo supuesto, la responsable analizó si era procedente, oportuno y legal realizar la diligencia para mejor proveer solicitada por la actora, con el fin de dar certeza de la valoración de cuatro votos.

A efecto de lo anterior, la responsable, como se dijo previamente, llevó a cabo el análisis y valoración del acta de sesión permanente de cómputo municipal, y determinó que no era procedente su solicitud, en virtud de que de la referida acta se tenía certeza en cuanto a la valoración de los votos controvertidos, aunado al hecho de que la actora no aportó mayores pruebas.

En este sentido, es evidente que la responsable sí se pronunció sobre su petición de diligencias para mejor proveer y no sujetó, como aduce la actora, su determinación a la supuesta calidad de cosa juzgada de su solicitud de apertura de los paquetes electorales de las casillas 1691 básica, 1692 contigua 1 y 1694 contigua 1.

Finalmente, son **infundados** los agravios relativos a que el Tribunal responsable incurrió en desacato, al no ceñir su actuación a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-157/2013.

Lo anterior es así, porque, en primer lugar, no es una jurisprudencia, por lo cual no es un criterio vinculatorio para los órganos jurisdiccionales y, en segundo lugar, el asunto invocado por la actora versó sobre una elección diversa a la que hoy se resuelve (la relativa a la elección de integrantes

del ayuntamiento de Tlapacoya, Puebla), por lo que sólo puede servir de criterio orientador a la responsable.

En efecto, las resoluciones de esta Sala Regional no constituyen jurisprudencia de cumplimiento obligatorio para los tribunales locales, sino criterios orientadores al momento de resolver, o precedentes si el caso es similar, siempre y cuando las particularidades del caso que se resuelve permitan resolver de la misma manera.

En este sentido, si la responsable, al resolver el caso determinó que, por la particularidades del mismo, atendiendo a los agravios, las pruebas aportadas por las partes y las que obraban en el expediente, los agravios eran infundados e improcedente su pretensión de calificación de votos mediante diligencias para mejor proveer, es inconcuso que no consideró aplicable al caso concreto lo resuelto por esta Sala Regional, dado que si bien el tema en cuestión era similar, en la especie la actora no acreditó la procedencia de su pretensión; razones que subsisten y quedaron intocadas en virtud de lo resuelto en el estudio del agravio respectivo.

Caso contrario al del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-157/2013, en donde esta Sala consideró que la actora sí había acreditado los extremos de su pretensión.

De esta manera, si bien las pretensiones si eran similares, en tanto que versaban sobre la solicitud de diligencias de apertura de paquetes con el fin de calificar diversos votos que, en concepto de la impetrante no fueron valorados debidamente, lo cierto es que en este caso los agravios de la actora no tuvieron entidad suficiente para revocar la determinación de la responsable, al resultar inoperantes y, en el juicio invocado como precedente vinculatorio, la actora sí acreditó la procedencia de su pretensión.

Así, son las particularidades del caso concreto respecto de las cuales el órgano jurisdiccional debe resolver y, con base en ello, determinar si un precedente es aplicable al caso concreto.

CUARTO. Agravios.

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO

AGRAVIO GENERAL

La ejecutoria que ahora se combate causa agravio a esta representación respecto de la forma en la que valora los agravios expresados por esta representación en la demanda del juicio de revisión constitucional, y que a juicio de la responsable consisten en lo siguiente:

- a) Incongruencia de la sentencia emitida.
- b) Indebida Valoración de pruebas con las que probo que la señora Petra Méndez Temozihui realizó coacción en contra de los votantes de la casilla 1691 contigua 1.
- c) No diligencia de Apertura de Paquetes, por los que se pudiera dilucidar la controversia de los votos en las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1.

Causando agravio a esta representación al no estudiar de fondo y de forma sistematizada los argumentos y señalamientos utilizados por la responsable primigenia al arribar a la conclusión de que los paquetes electorales habían sido violados y mucho menos que los resultados obtenidos en el Cómputo ante el Consejo General eran inválidos a pesar de haber sido emitidos por Autoridad competente en obligación señalada por la ley, en mérito de lo anterior es que se solicita a esta Honorable Sala Superior revoque la sentencia impugnada y declare la validez de la elección en favor de la planilla postulada por esta representación.

SEGUNDO AGRAVIO INCORRECTA VALORACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS AGRAVIOS

En atención a lo anterior y por cuestión de orden se procede a enunciar lo que a juicio de esta representación causa agravio en las valoraciones expresadas por la responsable, a decir:

- a. En primer lugar la incongruencia que se señala en la demanda primigenia se encamina a establecer que no es posible que en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no tomo en consideración lo establecido por la sentencia emitida por la propia responsable dentro del expediente SDF-JRC-109/2013, señale que la actuación de responsable primigenia es correcta al establecer que la pretensión de esta representación se encontraba solventada con la sentencia del tribunal poblano en la via incidental cuando la propia resolución del juicio de revisión

constitucional ya mencionado establecía que la misma no podía ser materia incidental y que en su caso debería ser tomada como una cuestión a abordarse en la sentencia de fondo, violando con ellos sus propias determinaciones y también el principio constitucional de certeza.

- b. Esta violación al principio de congruencia y que la responsable no toma en cuenta y señala en ejecutoria que se combate causa agravio a representación ya que se olvida de tomar en cuenta los datos que por ley y obligación se encuentran señalados para celebración de una elección y que el propio Código y sistema comicial poblano establecen como inamovibles una vez emitidos, si no es por causa de nulidad.
- c. En esa misma idea se violenta en nuestro perjuicio la falta de congruencia a los actos emitidos ya que había sido un criterio repetitivo de la ahora responsable dotar de extrema certeza a las controversias suscitadas o derivadas de recuentos municipales.

b) Indebida valoración de pruebas con las que quedó acreditado con el acta levantada por el Consejo Municipal, cuando en esta misma se expresaban y aportaban las razones por las que se controvertían los votos de las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1, que se agravia a mi representada con el señalamiento que hace de que los mismos son infundados por un lado e inoperantes por otro al señalar que para llegar a la conclusión que no se tienen los elementos para dilucidar la controversia siendo que esta representación desde el primer momento apporto el acta de sesión mencionada.

TERCER AGRAVIO

En primer lugar causa agravio a mi representada la determinación realizada por la ahora responsable en el considerando tercero de la ejecutoria que se combate, en virtud de declarar infundado el agravio expresado por esta actora primigenia al abordar de forma incorrecta la forma en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, buscó a través de todos los medios posibles dar validez a la votación emitida en las casillas del municipio de **SAN GREGORIO ATZOMPA**, Puebla, cuando se señaló que causaba agravio a la coalición que represento el actuar incorrecto, parcial y tendencioso de la responsable al no realizar la diligencia para mejor proveer solicitada en el recurso primigenio de los votos mal valorados por el consejo

Municipal de las casillas 1691 Básica, 1692 Contigua 1 y 1694 Contigua 1.

Resulta incorrecto el actuar de la responsable ya que la diligencia para mejor proveer debe realizarse para tener la certeza de que los votos que se pretenden revisar estén bien valorados. Si bien es cierto que existe el acta de sesión permanente del cómputo municipal, no se puede desprender que los votos fueron valorados de manera correcta. Ésta representación se inconformó con la valoración de los mencionados votos desde la sesión de cómputo municipal, cuestión que se incluyó en los agravios del recurso de inconformidad que la hoy responsable considera como infundados.

Sirve de apoyo el criterio sentado por ésta Honorable Sala Regional en el expediente **SDF-JRC-157/2013** del Municipio de Tlapacoya, Puebla en la cual se ordena la diligencia para mejor proveer de una casilla para realizar la valoración de los votos nulos de una casilla. De esta forma una vez más se puede probar el incorrecto actuar del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al no tomar en cuenta criterios de suma importancia que recayeron sobre sus mismas resoluciones.

Al no efectuar la diligencia para mejor proveer el Tribunal Electoral del Estado de Puebla viola los principios de certeza y exhaustividad que deben regir tanto las resoluciones que dicten como los resultados de toda elección que se celebre.

Ahora bien resulta oportuno mencionar que la responsable menciona que la pretensión de apertura de paquetes como diligencia para mejor proveer ya causó estado por la resolución del expediente SDF-JRC-109/2013, cuestión que resulta falsa e incorrecta ya que dicha sentencia emitida por la Honorable Sala dejó a salvo los derechos de ésta coalición para impugnar por tratarse de una cuestión de fondo, al señalar de forma expresa que la causa de pedir de esta representación no consistía en un incidente de recuento del total de la elección, sino más bien como lo expresa dicha ejecutoria **la petición de esta representación consistía en una diligencia para mejor proveer en donde se pudiera establecer con CERTEZA si los votos cuestionados tienen el sentido que el Consejo Municipal les otorgó** en el recuento, ya que, como se ha expresado desde un principio por esta representación, nos es claro que los mismos tienen el sentido señalado, en el

escrito original de demanda de recurso de inconformidad y que a la letra dice:

Al momento de hacer la valoración de los votos emitidos en la CASILLA 1692 CONTIGUA 1, y en particular respecto de dos votos que los funcionarios de dicha casilla habían considerado como nulos, los consejeros municipales de forma errónea y tendenciosa valoran los mismos como validos a favor de la planilla postulada por la coalición "Puebla Unida", cuando debieron haber sido considerados como nulos ya que contenían leyendas denostativas en contra de los demás postulados para esta elección de ayuntamientos.

A tal efecto la jurisprudencia y los principios que nuestra legislación electoral marca respecto de la intencionalidad del voto, ya que es claro tal y como se aprecia del acta circunstanciada de dicha sesión que los mismo no podían ser considerados como válidos, al estar viciados de intencionalidad denostando, agrediendo o insultando a los demás participantes en dicho proceso electivo.

Dicha valoración incorrecta causa agravio a mi representada ya que afecta su derecho ser votado, a sus postulados de igual forma y vicia el proceso correspondiente ya que incide de forma determinante el resultado de la elección ya que los mismo son lo que igualan la diferencia entre el primer y segundo lugar provocando con ese simple hecho que no se respete la voluntad popular.

Sirve de sustento el presente criterio jurisprudencial.

“VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).” (Se transcribe).

Lo anteriormente descrito señala lo expresado por esta representación en la demanda inicial y donde se solicita se valoren dos votos nulos que la autoridad de casilla había declarado nulos y que injustificadamente el Consejo Municipal determinó validos, y que como tal no fueron resueltos como parte de la litis planteada, en la ejecutoria que se combate.

En ese mismo orden de ideas tampoco fue resuelto el agravio que se señala respecto de las otras dos casillas y que como tal en la demanda inicial se planteo en los términos siguientes:

Ahora bien, y como consecuencia de lo expresado en los párrafos que anteceden, en las **CASILLAS 1691 BÁSICA Y 1694 CONTIGUA 1**, en la misma tesitura el Consejo Municipal, declara como nulos un voto en cada una de las casillas, que de acuerdo a los criterios que se sostienen respecto de la intencionalidad del voto, en la primera la intersección de las marcas se encuentra claramente expresando a favor de nuestra representación su intención al voto, y la segunda la cruz que se forma igualmente se encontraba a favor de la coalición "5 de Mayo", situación que una vez más el Consejo Municipal no funda ni motiva, y que acuerda dejando a mi representada en estado de indefensión ya que dicha determinación afecta de forma determinante el resultado de la elección, razón por la que una vez y respecto de estas casillas es que se solicita la apertura de un **INCIDENTE SOBRA LA PRETENSIÓN DE UN NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**, en los términos planteados para la **CASILLA 1692 CONTIGUA 1 Y LA CASILLA 1694 CONTIGUA 1**, ya que como se ha establecido no se busca un recuento completo, solo se solicita dotar de certeza el procedimiento realizado por el Consejo Municipal, única y exclusivamente respecto de los votos que fueron considerados como nulos, y que como se desprende del acta circunstanciada ya mencionada, fueron protestados y no consentidos en su momento.

Mas violatorio resulta aun la aseveración de la responsable, donde pretende demostrar que los votos fueron valorados correctamente pero de manera absurda y tendenciosa se limita a realizar una transcripción de fragmentos del acta de la sesión permanente de cómputo municipal, cuestión que genera dudas de su actuar además de dejar a mi representada en total estado de indefensión.

El desacato de la responsable resulta aun más evidente, ya que a pesar de conocer los dos criterios vinculatorios que guardan relación con la ejecutoria que se combaten, ambos son desestimados ya que el primero de ellos es la sentencia del SDF-JRC-109/2013 que obra directamente en el expediente y el segundo de ellos es el SDF-JRC-157/2013, en el que se revoca una sentencia del propio tribunal responsable, por una cuestión que se ubica en las mismas condiciones planteadas en la litis inicial y que a pesar de conocerla el Tribunal Electoral del Estado de Puebla **DESACATA** de forma flagrante los criterios de esta Honorable Sala, y hace clara su desobediencia, dejando con ello en estado de indefensión a esta representación y sobre todo a la planilla postulada.

Es en esa tesitura que la responsable omite hacer una revisión exhaustiva de las constancias contenidas en autos y sobre todo de que dichas constancias prueban fehacientemente que la votación se llevó a cabo en las mencionadas casillas, pero al señalar la ahora responsable que no se controvierten la razones que expresó la responsable para señalar que este representación no controvierte las razones por las que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no declaró la diligencia para mejor proveer, se equivoca la Sala Regional, puesto que desde un principio se señala que lo es en un incumplimiento a la sentencia del SDF-JRC-109/2013.

En ese orden de ideas un error más, de la responsable, al señalar que no se aportaron pruebas para probar lo dicho por esta representación, estriba en que no hay mejor prueba que los propios votos controvertidos en su sentido, y que se aportaron como tales desde el escrito de demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda vez que los mismos se encuentran en los paquetes electorales de los que se solicita la ya multimencionada diligencia para la verificación de la validez de los votos.

CUARTO AGRAVIO

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS.

En esa misma tesitura causa agravio a mi representada el incumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que hace la ahora responsable, puesto que dentro del estudio sistemático de la ejecutoria, desatiende y no da por ciertos los actos realizados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto de haber purgado y limpiado de elementos de vicio la elección del municipio de **SAN GREGORIO ATZOMPA**, Puebla, al considerar que ninguno de los elementos mencionados anteriormente son suficientes y necesarios para poder establecer porque de igual forma se establece fehacientemente que no actualizan *per se* individualmente ninguna causa de nulidad contenida en el artículo 377 del Código Comicial Poblano, cuando se estableció desde un principio el incorrecto actuar de la responsable al no efectuar una valoración plena y objetiva de las pruebas aportadas, toda vez que está plenamente acreditada la presencia de la señora Petra Méndez Temozihui, en la casilla materia del presente, tal como se desprende de la hoja de incidentes. Ahora bien la

responsable aduce que la hoja de incidentes solo desprenden indicios, los cuales se pueden adminicular con las otras pruebas aportadas para llegar a la verdad real.

Los indicios como prueba indirecta son idóneos para llegar a la verdad de un hecho incierto. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.

Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto,(en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento

racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

De lo que se ha expresado con anterioridad, y al ser demostrados los hechos que acontecieron en la jornada electoral, los mismos resultan ser determinantes de forma cualitativa, esto es, al ser valorados en su categoría individual los hechos resultan convictivos conforme a los elementos con los que se demuestran las violaciones a lo dispuesto en el código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en esa tesitura se puede desprender las mencionadas actas y contrario a lo señalado por la responsable lo siguiente:

- a) Que los ciudadanos acompañados por ella, en este caso más 30, les fue violentado su derecho a decidir libremente la forma de emitir su voto.
- b) Que las personas a quienes acompañó estaban concertadas previamente para asistir a la casilla acompañadas de esta persona, por alguien más que los convencía, coaccionaba o inducía a ser escoltados por la señora Petra Méndez Temozihui, y que se encontraba en las inmediaciones de casilla.
- c) Que quienes fueron inducidas por la señora Petra Méndez Temozihui, recibieron una compensación o remuneración por su voto en;
- d) O en su caso al carecer del conocimiento de los datos en la boleta, confiaron desafortunadamente en alguien que rompe y vicia de forma irreparable, su voluntad al momento de emitir el sufragio referido, violentado con esto el principio de libertad del voto.
- e) Que la autoridad electoral en el caso, la de casilla que nos ocupa la 1691 contigua 1, no realizó las suficientes conductas y actuaciones tendientes a suspender de forma definitiva dicha conducta ilícita.
- f) La mesa directiva en específico no realizó ningún acto para impedir dicha coacción al voto, a pesar de las múltiples y reiteradas ocasiones en las que nuestro representante a ante dicha autoridad electoral transitoria, hizo mención y se negó a la recepción del escrito de incidente respectivo, argumentando el presidente de la misma, que no era posible y que con la simple anotación en la hoja de incidentes era suficiente para dejar constancia del mismo.

- g) El actuar parcial y sesgado de alguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla en contra de la coalición que represento.

En este caso es necesario establecer que la secretaria de la mencionada mesa directiva de casilla, intento hacer la recepción del escrito de incidente correspondiente, pero fue indicada por parte del auxiliar electoral que no era posible aceptar el escrito de incidente porque no quería que su trabajo se viera empañado y que le interesaba entregar las casillas a su cargo sin incidencias mayores.

QUINTO AGRAVIO

INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PRESERVACIÓN DEL VOTO.

En el caso particular de la ejecutoria combatida, causa agravio a mi representada la incorrecta forma de abordar y estudiar la petición de nulidad cómputo realizado por el Consejo General, toda vez que de la lectura integral de la sentencia se puede advertir que la responsable en ningún momento busca elementos o argumentos, o se hace llegar de elementos de prueba mediante diligencias para mejor proveer, que le permitan hacer un fehaciente cumplimiento al principio de preservación del voto al que se encuentran obligadas todas y cada una de las autoridades electorales por encima de cualquier circunstancia por mas extraordinaria que ésta parezca preserven la voluntad ciudadana y hagan efectivos los comicios democráticos en los que versa cualquier litis.

En esta tesitura se puede advertir que la máxima expresión de la voluntad ciudadana en un acto democrático es la emisión del voto a favor de un candidato, partido político o coalición postulante y que ésta voluntad es el principio rector de cualquier sistema de nulidad, por ende la anulación o la emisión de cualquier acto que transgreda vulnere o afecte la voluntad ciudadana contraviene el fin último de cualquier sistema electoral democrático.

Como consecuencia de lo anterior se convierte en una obligación ineludible de toda autoridad electoral el allegarse o buscar argumentos o razones que permitan en primer lugar dotar de certeza al ciudadano perteneciente a una comunidad específica de que su voto o emisión de voluntad ciudadana fue efectivamente preservada y en segundo lugar de que la autoridad resolutora no buscó exhaustivamente y dentro del alcance de sus facultades los

medios necesarios para que la causal de nulidad que pudiera afectar esa voluntad ciudadana no se actualizase.

En ese orden de ideas es dable establecer que son las autoridades electorales las garantes y obligadas a preservar y dar validez a la emisión de dichos actos de voluntad ciudadana y que como consecuencia de esa calidad de garante se encuentran obligados a realizar tantas y cuantas actuaciones sean necesarias para cumplir con dicha obligación.

En la especie esta obligación resulta no haber sido solventada y cumplimentada por la ahora responsable puesto que como se puede advertir de la lectura literal e integral de la ejecutoria combatida en principio se puede advertir que la responsable no realizó las diligencias necesarias para tener por ciertos y probados los hechos que el actor primigenio manifiesta constituyen las violaciones graves e insuperables que vician de nulidad la elección.

En efecto como se ha establecido en los párrafos que anteceden la acreditación y consecuente determinación de la nulidad en una casilla, sección, municipio o elección determinada se debe basar en forma exclusiva en violaciones, errores o circunstancias que de forma extraordinaria se conviertan en insuperables y obliguen a la autoridad electoral correspondiente, a determinar más allá de cualquier duda o falta de elemento de convicción que resulta indispensable determinar dicha nulidad.

Esta obligación antes señalada no resulta cumplimentada en todos sus extremos por la responsable pues como se ha podido observar en los agravios que anteceden la responsable faltó a su deber de garante al no buscar en primer lugar allegarse de los medios convictivos necesarios que pudieran dejar sin lugar a duda realmente determinado la existencia de una violación que vicie de nulidad la elección en comento, ya que únicamente fue posible establecer que en la mencionada elección se encontró dentro de las casillas con boletas que no cumplían con los elementos de seguridad correspondientes, pero no es posible determinar quien fue el emisor de dicho acto, las razones de su emisión y por si fuera poco el porqué la autoridad electoral suponiendo sin conceder al considerar esta violación como acreditada la forma en que ya había sido resarcida y separada del ámbito de afectación a dicha elección la mencionada irregularidad sin establecer los elementos la propia responsable para determinar que dichas violaciones

ya reparadas tuvieran que ser tomadas en cuenta para viciar la nulidad de la elección.

Aunado a todo esto la actuación de la responsable se encuentra incompleta al no acreditar ni buscar dentro del expediente de mérito elementos de convicción que pudieran determinar que dichas violaciones por más graves que estas fueran si hubieran sido probadas no fueran susceptibles de reivindicación legal y con esto se pudieran dejar intactos los derechos de los ciudadanos de los que son garantes todas las autoridades electorales.

Es por estas razones que la mencionada resolución causa agravio a mi representada y el porqué, debe ser **REVOCADA LA SENTENCIA MATERIA DEL PRESENTE.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este **HONORABLE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, atentamente Pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legales, con el presente escrito, interponiendo **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, en contra de la sentencia emitida por la Cuarta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de fecha veintisiete de Diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expediente identificado con el número **SDF-JRC-192/2013**

SEGUNDO.- Admitir el presente escrito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 17, 61, 62 fracción III, 63 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- En el momento procesal oportuno, resolver el presente escrito por ser procedente y estar apegado a derecho.

CUARTO.- Una vez resuelto el fondo del presente, en plenitud de jurisdicción revocar la sentencia, materia de la presente litis.

QUINTO. Estudio de fondo. Por tratarse de argumentos en los que se aduce la posible vulneración al principio de certeza que rige los procesos electorales, se

procede al examen del motivo de inconformidad en que el recurrente insiste que resultaba procedente la apertura de paquetes electorales como *diligencia para mejor proveer*, a efecto de volver a calificar votos que fueron indebidamente apreciados por el Consejo Municipal de San Gregorio Atzompa, Puebla.

Con la finalidad de definir el destino de tal planteamiento, se estima pertinente poner en contexto el presente asunto, lo que hace necesario efectuar la siguiente relatoría.

Como se destacó en los resultandos de esta ejecutoria, el diez de julio de dos mil trece, el aludido Consejo realizó el cómputo final de la elección y, dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor al uno por ciento, se acordó abrir los paquetes electorales de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio (diez), por lo que se efectuó nuevo escrutinio y cómputo. La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de dos votos.

En desacuerdo con tales resultados, la coalición “5 de mayo” interpuso **recurso de inconformidad** ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, **en el que alegó en cuanto al tema que se analiza**, lo siguiente:

* Que el Consejo Municipal había calificado, en forma inexacta, cuatro votos depositados dos de ellos en la casilla

1692 contigua 1; uno en la casilla **1691 básica**; y uno más en la casilla **1694 contigua 1**.

* Por tal motivo, solicitó a ese órgano judicial realizara *diligencia para mejor proveer* con la finalidad de abrir los paquetes electorales de esas casillas y volviera a valorar los sufragios que, en su concepto, fueron indebidamente apreciados.

El cuatro de diciembre siguiente, **el tribunal local emitió sentencia** en la que analizó la pretensión del actor y la desestimó bajo las dos aristas siguientes:

a. La petición de apertura de los tres paquetes realizada por la enjuiciante con la finalidad de corroborar la intención del electorado respecto de cuatro votos, resultaba improcedente porque tal aspecto fue analizado y resuelto al resolver el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el que determinó que, acorde con los artículos 312, fracción XIX y 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla no resultaba factible la apertura de paquetes electorales, ya que en el Consejo Municipal fueron objeto de recuento la totalidad de las casillas; determinación que fue recurrida a través del juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-109/2013.

b. Tampoco resultaba conducente efectuar la *diligencia para mejor proveer*, solicitada por la actora, con el fin de abrir los paquetes electorales de las casillas en cuestión, toda vez

que el acta de cómputo, levantada por el Consejo Municipal, que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I y 359 del código comicial electoral en el Estado, **ofrecía certeza** en cuanto a la valoración de esos cuatro votos, efectuada por dicho Consejo.

El tribunal local precisó que la referida autoridad electoral, en el acta correspondiente de recuento, detalló que dos votos depositados en la casilla 1692 contigua 1, fueron indebidamente calificados como nulos, los cuales se emitieron a favor de la Coalición “Puebla Unida” y expresó las razones en que apoyó tal determinación, con las que, sostuvo, estuvieron de acuerdo los representantes de los partidos que firmaron de conformidad; asimismo, en relación con las casillas 1691 básica y 1694 contigua 1, motivó el porqué estimó que sendos votos depositados en cada una de ellas resultaban nulos y no a favor de la coalición “5 de Mayo” como ésta pretendía; agregó que, si bien respecto de estas dos últimas casillas el representante de la coalición demandante firmó, bajo protesta, las actas respectivas, lo cierto era que en el recurso de inconformidad no ofreció algún elemento de convicción o argumento que contrariara la valoración efectuada por el Consejo Municipal.

Luego, dicho tribunal razonó que existía certeza en cuanto a la calificación de los votos, por tal razón resultaba improcedente la *diligencia para mejor proveer* solicitada por la actora.

En contra de tal decisión, la Coalición ahora recurrente **promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional** con sede en el Distrito Federal. En el escrito de demanda hizo valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

* El tribunal local debió realizar la *diligencia para mejor proveer* que solicitó, respecto de los cuatro votos que fueron mal valorados por el Consejo Municipal depositados en las casillas 1691 básica, 1692 contigua 1 y 1694 contigua 1, a efecto de tener certeza respecto de ellos, ya que del acta de cómputo municipal no se puede desprender que esos votos fueron correctamente calificados, además que de su lectura se puede advertir que desde el cómputo municipal se inconformó con tal situación.

* La negativa a realizar la *diligencia para mejor proveer* por parte del tribunal estatal vulneró los principios de certeza y exhaustividad.

* El tribunal local desacató el criterio asumido por la Sala Regional Distrito Federal en el SDF-JRC-157/2013, respecto de la elección del Municipio de Tlapacoya, Puebla, en el que se ordenó realizar diligencia para mejor proveer para revalorar votos nulos de una casilla.

* Su pretensión radicaba en que se abrieran sólo los paquetes electorales de tres casillas a través de *diligencia para mejor proveer* a efecto de establecer la certeza de los votos que, desde su perspectiva, fueron indebidamente apreciados, no en un recuento total, el cual efectivamente se realizó en sede administrativa; en consecuencia, señaló que resultó ilegal lo considerado por el tribunal responsable en cuanto a que su intención de apertura de paquetes causó estado al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-109/2013.

* El tribunal responsable omitió resolver el agravio que formuló respecto de las casillas 1691 básica y 1694 contigua 1, en cuanto a que el Consejo Municipal declaró nulos sendos votos que eran válidos a favor de la coalición “5 de Mayo”.

Al emitir **la sentencia que ahora se recurre**, los anteriores motivos de disenso fueron calificados como inoperantes por la Sala Regional responsable.

Puntualizó que la inoperancia de tal planteamiento radicó en que la demandante se limitó a insistir que el citado tribunal electoral *estaba obligado a realizar diligencia para mejor proveer consistente en la apertura de los paquetes* de las casillas 1691 básica, 1692 contigua 1 y 1694 contigua 1, con la finalidad de volver a calificar los votos que, en su concepto, fueron indebidamente apreciados por el Consejo Municipal; empero **omitió controvertir los motivos y**

fundamentos en los que dicho órgano jurisdiccional sustentó la improcedencia de tal pretensión.

Sostuvo que los agravios expresados por la actora se limitaron a manifestar que el tribunal responsable omitió la realización de *las diligencias para mejor proveer* con el fin de volver a calificar cuatro votos, respecto de los cuales se inconformó desde el recuento de votos en sede municipal.

No obstante, a juicio de la Sala Regional, la accionante en forma alguna, controvertió la valoración que hizo el tribunal local del contenido del acta de cómputo municipal elaborada por el Consejo Municipal *-a la cual el tribunal local otorgó valor probatorio pleno-*; ni el razonamiento relativo a que los votos objetados fueron debidamente valorados por los integrantes del Consejo Municipal; que las decisiones tomadas en cada una de las casillas, materia de la litis, se sometieron a consideración de los referidos integrantes; y que la demandante no ofreció pruebas, diversas al acta de cómputo municipal que desvirtuaran el actuar legal del Consejo Municipal.

Agregó, que la demandante tampoco se inconformó con los razonamientos que emitió el tribunal de origen respecto a que no estaba facultado para llevar a cabo una apertura parcial de un paquete electoral, ni el consistente en que era improcedente abrir dichos paquetes por haber sido objeto de recuento total en sede administrativa, acorde con lo

establecido en el artículo 312, fracción XIX, del Código comicial local.

Aunado a ello, sostuvo, la actora omitió formular algún argumento tendente a evidenciar que la determinación del tribunal responsable vulneró el principio de certeza que debe regir en toda elección, por ejemplo, que la diferencia entre el primer y segundo lugar es razón suficiente para llevar a cabo la *diligencia para mejor proveer* en comento.

En contra de tales razonamientos, en el presente **recurso de reconsideración**, la ahora inconforme plantea la incongruencia de la sentencia impugnada y reitera el argumento relativo a que mediante *diligencia para mejor proveer* se debieron abrir los paquetes electorales de las casillas 1691 básica, 1692 contigua 1 y 1694 contigua 1, como lo solicitó al tribunal electoral local, con la finalidad de volver a calificar cuatro votos emitidos respectivamente en esas casillas que, desde su óptica, fueron incorrectamente valorados por el Consejo Municipal y, así tener certeza sobre su emisión.

Vuelve a argumentar, como lo hizo ante la Sala Regional, que del acta de cómputo municipal no se puede desprender que esos votos fueron correctamente calificados, además que de su lectura se puede advertir que desde el cómputo municipal se inconformó con tal situación, cuestión que en forma textual refiere: *"incluyó en los agravios del*

recurso de inconformidad que la hoy responsable considera como infundados”.

Asimismo, señala que la negativa a realizar la *diligencia para mejor proveer* por parte del tribunal estatal vulneró los principios de certeza y exhaustividad.

De igual forma, insiste que la procedencia de la solicitud de la diligencia para mejor proveer encuentra apoyo en el criterio asumido por la Sala Regional Distrito Federal en el SDF-JRC-157/2013, respecto de la elección del Municipio de Tlapacoya, Puebla, en el que se ordenó realizar diligencia para mejor proveer para revalorar votos nulos de una casilla.

En similares términos a lo aducido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la recurrente refiere que su pretensión radicaba en que se abrieran sólo los paquetes electorales de tres casillas a través de *diligencia para mejor proveer* a efecto de establecer la certeza de los votos que, desde su perspectiva, fueron indebidamente apreciados, no en un recuento total, puesto que, repite, éste tuvo lugar en sede administrativa.

En consecuencia, asevera que resultó ilegal lo considerado por el tribunal responsable en cuanto a que su intención de apertura de paquetes causó estado al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-109/2013.

Igualmente, sostiene que el órgano jurisdiccional de origen omitió resolver el agravio que formuló respecto de las casillas 1691 básica y 1694 contigua 1, en cuanto a que el Consejo Municipal declaró nulos sendos votos que eran válidos a favor de la coalición “5 de Mayo”.

En ese sentido, argumenta que le causa agravio que la Sala Regional haya declarado inoperantes sus agravios, puesto que desde un principio adujo el *“incumplimiento a la sentencia SDF-JRC-109/2013”*; y que un “error más de la responsable” se evidencia cuando asegura que *“no se aportaron pruebas para probar lo dicho por esta representación”*, puesto que, afirma, *“no hay mejor prueba que los propios votos controvertidos en su sentido, y que se aportaron como tales desde el escrito de demanda primigenia ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla”*, los cuales se encuentran en los paquetes electorales que se debieron abrir a través de la *diligencia para verificación* de esos sufragios.

En el quinto motivo de inconformidad, la recurrente abunda que en aras de salvaguardar el principio de *“preservación del voto”*, existe la obligación ineludible de toda autoridad electoral de allegarse de elementos que permitan dotar de certeza al ciudadano respecto a que su voluntad fue efectivamente respetada; razón por la cual, reitera, resultaba procedente la *diligencia para mejor proveer* solicitada.

Los anteriores agravios resultan **inoperantes**, porque se limitan a reproducir los mismos argumentos vertidos ante la Sala Regional, dejando con ello de controvertir los fundamentos y motivos que ésta expuso en la sentencia impugnada.

En efecto, la coalición recurrente omite combatir eficazmente la inoperancia declarada por la Sala Regional, en tanto que ningún alegato ofrece en cuanto a que, opuestamente a lo estimado por ese órgano judicial, sí cuestionó puntualmente los razonamientos torales de la sentencia de origen.

Como se observa de la relatoría que se efectuó en párrafos precedentes, el tribunal electoral local desestimó la pretensión del actor bajo dos argumentos esenciales; sostuvo que la apertura de paquetes electorales resultaba improcedente porque éste se había realizado en el Consejo Municipal y, tal como lo había determinado en el incidente de recuento respectivo, los artículos 312, fracción XIX y 370 bis del código comicial local, impiden que en sede jurisdiccional se lleve a cabo el recuento de aquellos paquetes que se abrieron por la autoridad administrativa; por otra parte, enfatizó que el acta de cómputo municipal revelaba certeza respecto a la calificación de los votos realizada por el Consejo Municipal y, en ese sentido, estimó que resultaba innecesario ordenar *diligencias para mejor proveer*.

No obstante, el aspecto que la recurrente ha puesto a debate ante la Sala Regional y que, en esencia, repite en el recurso de reconsideración, radica en que, en su opinión, resultaba factible que la diligencia para mejor proveer con la finalidad de abrir tres paquetes electorales, puesto que sólo de esa forma, asegura, se podía tener certeza de la correcta valoración de cuatro votos depositados, respectivamente en las urnas correspondientes; empero, con ello no desvirtúa las consideraciones que en su momento emitió el tribunal local, ni las que sustentó la Sala Regional para apoyar la inoperancia de los agravios expresados ante ella; de manera que éstos continúan subsistiendo para regir el sentido de la sentencia impugnada.

Finalmente, el resto de los alegatos de la recurrente a través de los cuales trata de evidenciar la indebida valoración de las pruebas respecto de la coacción de votos que, asegura, se actualiza en la casilla 1691 contigua 1, devienen inoperantes, en tanto involucran solamente aspectos de mera legalidad.

En las relatadas condiciones, al resultar ineficaces los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia pronunciada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-192/2013.

NOTIFÍQUESE: como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-197/2013

**FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA